

24801 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Estructura, Grupo de Estudios Económicos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Estructura, Grupo de Estudios Económicos, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Llena.

**ESTRUCTURA, GRUPO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, S. A.
1.º CONVENIO COLECTIVO 1990**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ambito territorial.- El presente Convenio de Empresa regulará las relaciones entre la Empresa - ESTRUCTURA, Grupo de Estudios Económicos, S.A., y los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid y - Barcelona y de los que puedan constituirse en el futuro durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 2º.- Ambito personal.- Las normas contenidas - en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa mediante contrato laboral, con exclusión del personal - que tenga la consideración legal de Alto Cargo, Directores y Subdirectores de los distintos departamentos, toda vez que los mismos ostentan una consideración laboral específica, en cuanto a sus condiciones de trabajo.

Artículo 3º.- Ambito funcional.- Las normas de este Convenio afectarán a todos aquellos trabajos de la Empresa, que tengan relación directa o indirecta con la edición y producción de sus publicaciones.

Artículo 4º.- Vigencia.- El presente Convenio entrará - en vigor, a todos los efectos, a partir de la fecha - de su firma por las partes negociadoras, retrotrayéndose sus efectos retributivos al día 1 de enero de - 1990, todo ello sin perjuicio de su publicación oficial, con excepción de los arts. 14 y 20 que entrarán en vigor según lo dispuesto en los mismos.

Artículo 5º.- Condiciones más beneficiosas

En todo lo no expresamente acordado en el presente convenio, la Empresa se compromete a respetar los derechos adquiridos por la plantilla con anterioridad

a su firma, como resultado de la aplicación del Convenio Colectivo de prensa no diaria de Madrid, de 1.989-1.990.

Artículo 6º.- Duración y denuncia.- La duración de este Convenio será de UN AÑO, es decir, desde el día 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Finalizado el período de vigencia establecido - en el párrafo anterior, este Convenio se entenderá -- prorrogado de año en año, salvo que se produzca denuncia expresa por cualquiera de las partes.

La denuncia, en su caso, deberá producirse con tres meses de antelación a la fecha del término de vigencia señalado, o a la de cualquiera de sus eventuales prórrogas, mediante comunicación escrita por cualquiera de las partes.

En caso de no mediar dicha denuncia por cualquiera de las partes, con la antelación mínima referida, el Convenio se considerará prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme al artículo - 86.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7º.- Compensación y absorción.- Las mejoras - económicas de toda índole que figuran en el presente Convenio será compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente y cualquiera que sea su carácter se establezcan por disposición legal o convencional, salvo en el caso de que -- las variaciones económicas consideradas globalmente y en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores, que las contenidas en este Convenio.

No obstante, los conceptos denominados: complemento de antigüedad; plus de nocturnidad; plus de locomoción; plus de trabajo dominical y plus de realización de suplementos especiales, sólo podrán ser objeto de compensación y absorción con conceptos homogéneos respecto de cada uno de ellos.

Artículo 8º.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones acordadas en el presente Convenio, constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 9º.- Principios generales.- La organización y dirección práctica del trabajo y la asignación de funciones, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, la cual no obstante, deberá informar razonadamente, con carácter previo y con la suficiente antelación al Comité de Empresa, de aquellas modificaciones de índole modificativo o funcional que pretenda -

implantar. En el supuesto de no cumplirse este requisito de información previa, las medidas adoptadas quedarán en suspenso hasta su cumplimiento.

En este sentido, los responsables de la organización técnica de la empresa, son los encargados de controlar la producción en función de las tareas encomendadas a cada uno de los trabajadores.

Sin merma de la autoridad conferida a la Dirección, el Comité de Empresa tiene atribuidas funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo, teniendo derecho a presentar informe con carácter previo a la ejecución de las decisiones que aquélla adopte en los casos de implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo, todo ello sin perjuicio de las normas legales que sean de aplicación.

Artículo 10º.- Jornada laboral.- La jornada laboral será de 36 horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes, y todo ello sin perjuicio de la obligación de prestar servicios en domingo respecto del personal que deba cubrir el turno establecido para dicho día.

El horario del personal de administración, publicidad, distribución y revista "Mercado" será de 9:00 horas a 14:00 horas; y de 16:30 horas a 18:42 horas, estableciéndose consecuentemente una interrupción de dos horas y media para la comida.

En los supuestos de jornada continuada, los trabajadores afectados dispondrán de tiempo para bocadillo (15 minutos), del que se hará uso conforme las necesidades del servicio.

El personal de Redacción y Producción, que preste sus servicios en día festivo que no sea coincidente con domingo, tendrá derecho a disfrutar un descanso de día y medio por festivo trabajado.

El personal que preste sus servicios en domingo, percibirá el complemento dominical por el importe señalado en el Capítulo IV, Régimen Retributivo, disfrutando el descanso correspondiente a dicho día en la semana posterior, salvo que el afectado, con el visto bueno de la Empresa, decidiera la acumulación de dichos días de descanso compensatorios en otras fechas, las cuales no podrán ser coincidentes de forma inmediatamente anterior o posterior con el período vacacional que le correspondiera, respetándose en todo caso para su fijación las necesidades del servicio.

En todo caso los días de descanso acumulados deberán disfrutarse hasta el día 8 de Enero del año natural siguiente al que correspondiera.

El disfrute de los días de descanso acumulados será obligatorio, sin que quepa su compensación a metálico.

El personal de Administración, Publicidad y Distribución prestarán sus servicios en jornada continuada, entre las fechas de 1 de Julio a 31 de Agosto, reduciéndose la jornada a 35 horas semanales, durante el período de 15 de Junio a 15 de Septiembre, y estableciéndose turnos rotatorios en cada departamento para cubrir las necesidades de servicio, los cuales se efectuarán en jornada partida disfrutando en compensación, de dos días de vacaciones en Navidad o Semana Santa.

Por lo que se refiere a la plantilla de la Revista "Mercado", la dirección de la revista con la participación del personal afecto a la misma determinará en el período del 15 de Junio al 15 de Septiembre, las fórmulas de prestación del servicio que permitan la máxima anticipación en el horario de salida de la jornada, disfrutando además de una semana de vacaciones en Navidad.

Artículo 11º.- Vacaciones.- Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones anuales, que se concederán en los meses de Junio a Septiembre.

Para el cómputo y abono en metálico del período vacacional por extinción, anterior al disfrute, del contrato de trabajo, se tomará en cuenta el período comprendido entre el día 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

No obstante, las liquidaciones en metálico que hubieran de practicarse al término de la relación laboral, de trabajadores con antigüedad anterior al día 1 de Enero del año 1.989, se practicarán atendiendo a la fórmula con que hasta la fecha se han venido computando.

Artículo 12º.- Permisos y licencias.- Los permisos y licencias de que disfrutaran los trabajadores a los que les son de aplicación las normas del presente Convenio serán los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 37.3), excepto para el caso de alumbramiento, en el que la licencia será de tres días.

Artículo 13º.- Excedencias.- La concesión y disfrute de excedencias, se regirá por lo establecido en el artículo 46 y demás disposiciones concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.- Servicio militar o prestación civil sustitutoria.- A los trabajadores que presten el servicio militar, se les abonará una gratificación igual al importe del salario base mensual, por cada mensualidad en que se encuentren en la situación antedicha, y con el contrato de trabajo suspendido, siendo preci

so para el disfrute de ese beneficio, ostentar en el momento de la incorporación a filas, una antigüedad - en la empresa mínima de dos años.

Este artículo entrará en vigor el día 1 de Junio de 1.990.

CAPITULO III

PROMOCION Y ASCENSOS

Artículo 15º.- Vacantes y nuevos puestos de trabajo.-

Siempre que se produzca una vacante, o sea preciso cubrir un nuevo puesto de trabajo, para las categorías de Oficial 1º, 2º y 3º, de cualquier departamento, se comunicará a todo el personal de la Empresa, por medio de un aviso en el tablón de anuncios en el cual - deberán figurar los siguientes requisitos:

- Conocimientos que se exigen o titulación requerida
- Categoría dentro de la Empresa del puesto a ocupar con definición de las funciones a desempeñar.
- Programa de las pruebas a realizar, y fecha de celebración de las mismas.

El Tribunal calificador de las pruebas a realizar para cubrir los puestos antes indicados, estará compuesto por dos representantes de la Empresa y un representante del Comité de Empresa.

En el caso de que los candidatos no alcanzasen la puntuación mínima exigida para ocupar el puesto, - la Empresa quedará en libertad para proceder a la contratación con personal ajeno a la Empresa.

Quedan excluidas de este proceso, las contrataciones correspondientes a personal auxiliar de confianza afecto al personal directivo, tales como secretarías, conductores, etc., y todas aquellas que se fundamenten en motivos de urgencia, como suplencias por enfermedad o vacaciones, períodos puntas de producción, etc.

Artículo 16º.- Trabajos de categoría superior.- Los trabajadores de plantilla que sustituyan a otros que hubieran causado baja en la empresa, con derecho a reserva de puesto de trabajo, desempeñando durante un plazo superior a un mes las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo del sustituido, tendrán derecho a la diferencia retributiva, mientras dure la situación, entre la correspondiente a la categoría - que ostenten y la función que efectivamente realicen.

Artículo 17º.- Categorías.- Las categorías de ayudante, redactor C y redactor L, se suprimirán en el plazo máximo de dos años, asimilándose las extinguidas a las inmediatamente superiores, vigentes en la actualidad.

CAPITULO IV

REGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 18º.- Salario Base y Plus Convenio.- Las retribuciones aplicables por los conceptos "salario base" y "plus convenio", serán las establecidas en las tablas salariales que figuran unidas como Anexo al presente Convenio, haciéndose constar la supresión del concepto salarial denominado "mejora", que es sustituido y compensado por el conceptuado como "plus convenio".

El citado "plus convenio" compensa y absorbe el concepto salarial denominado "plus de titularidad de los redactores".

Artículo 19º.- Plus de Antigüedad.- El complemento de antigüedad se establece en una cantidad igual al 7% del salario base establecido en las tablas, por tiempo trabajado.

Artículo 20º.- Plus de Nocturnidad.- Con efectos del día 1º de Mayo de 1.990, el personal de preimpresión que preste sus servicios durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, percibirá el complemento denominado "plus de nocturnidad", que se establece en la cantidad de 25.000.-Ptas mensuales o la parte proporcional que corresponda a las horas trabajadas en período nocturno.

El personal de rotativa y cierre, percibirá el mencionado plus en las mismas condiciones pactadas con efectos 1 de Enero de 1.990.

El personal de redacción percibirá, con efectos 1 de Junio de 1.990, un complemento denominado "plus segunda edición", por importe de 1.136.-Ptas diarias, y que se hará efectivo por día efectivamente trabajado, en la realización de la segunda edición, que compensará la nocturnidad.

Artículo 21º.- Locomoción.- Como compensación de los gastos de desplazamiento y medios de transporte, se establece un complemento salarial por importe de 5.885.-Ptas. mensuales.

Artículo 22º.- Plus de Trabajo Dominical.- El personal que preste sus servicios en domingo, sin perjuicio del descanso compensatorio correspondiente, percibirá un complemento salarial de importe 16.122.-Ptas., en el caso del personal afecto a la redacción, y de 11.000.-Ptas. en el caso de personal de Producción, en ambos casos por domingo trabajado.

La percepción del concepto epigrafiado compensa el "plus de nocturnidad" que pudiera corresponder por el trabajo en domingo.

La empresa se compromete a equiparar, con efectos 1 de enero de 1991, el plus de trabajo dominical del Personal de Producción con el del Personal de Dirección.

Artículo 23º.- Plus de realización de Suplementos Especiales de carácter monográfico.- El personal de preimpresión, percibirá la cantidad de 16.478.-Ptas. mensuales, en doce mensualidades, en compensación por la posible prolongación de la jornada, como consecuencia de la edición de suplementos especiales, con un máximo de siete horas, por mensualidad.

Artículo 24º.- Pagas extraordinarias y de beneficios.- Se establecen dos pagas extraordinarias, de junio y Navidad, así como una de beneficios.

Las citadas pagas extraordinarias se prorratearán en doce mensualidades, quedando fijadas en su importe acumulado, en el valor que para cada una de las categorías se refleja en las tablas salariales anexas, al que se adicionará el complemento de antigüedad que corresponda a cada trabajador.

Artículo 25º.- Paga especial ejercicio 1.990.- Se establece una paga de carácter especial y de forma lineal para toda la plantilla, por importe de 45.000.-Ptas., que se abonarán en el mes de junio del corriente año.

La paga especial ejercicio 1.990, quedará consolidada en la suma antes indicada, para años posteriores.

Artículo 26º.- Revisión salarial.- Si el Índice de Precios al Consumo correspondiente al período comprendido entre el día 1 de Enero y 31 de Diciembre de 1990, superase el 7%, la Empresa revisaría las retribuciones establecidas en el presente convenio, en el exceso de dicho tipo porcentual, que se aplicaría sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1.989, abonándose en la mensualidad siguiente a la de la fecha en que se publique el I.P.C. por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO V

REGIMEN SOCIAL

Artículo 27º.- Complemento de la prestación de I.L.T.- La Empresa complementará hasta el 100% del salario real las prestaciones por I.L.T. en supuesto de enfermedad, accidente y maternidad.

Artículo 28º.- Paga de nupcialidad y natalidad.- Las Empresas abonarán a los trabajadores una paga extraordinaria por el concepto de nupcialidad, de 25.700.-R, y

otra paga de natalidad, de 34.300.-R, por cada hijo nacido.

Artículo 29º.- Paga de jubilación.- Toda persona que se jubile, percibirá por parte de la Empresa una llamada "Paga de Jubilación", que se abonará por una sola vez y consistirá en el total de una retribución de su salario mensual, por todos los conceptos.

CAPITULO VI

DE LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Artículo 30º.- Representación de los trabajadores.-

Las materias relativas a la representación de los trabajadores en la Empresa y acción sindical, se regulará por las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones de general aplicación.

CAPITULO VII

LEGISLACION APLICABLE

Para aquellas materias que no tuvieran un tratamiento específico en este convenio, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Prensa, teniendo en cuenta prioritariamente lo establecido en el art. 5 anterior.

CAPITULO VIII

COMISION MIXTA PARA LA INTERPRETACION DEL CONVENIO

Para entender de cuantas cuestiones pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes designan una Comisión Paritaria que estará integrada por dos representantes de la Dirección, y otros dos de la representación de los trabajadores, que serán elegidos por cada una de las partes entre los miembros de la comisión negociadora de este Convenio.

Así lo otorgan las partes intervinientes en la negociación del presente Convenio, constituidas por la representación de los trabajadores de la Empresa ESTRUCTURA, GRUPO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, S.A., y la Dirección de la misma, en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa.

TABLA DE SUELDOS SEGUN CATEGORIAS
VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1990

COMPOSICION SUELDO

Categoria		Base	Pror.Ext	Plus Convenio	P.Noctuc	Locom.	BRUTO MENSUAL	PAGA LINEAL	BRUTO ANUAL
TECNICOS	106 Jefe Informat.	95,179	82,549	217,637		5,885	401,250	45,000	4,859,996
	107 Infirmatico A	83,374	60,539	146,038		5,885	295,836	45,000	3,595,035
	108 Infirmatico B	76,486	45,314	95,231		5,885	222,916	45,000	2,719,995
ADMINIST	204 Jefe Seccion	83,374	60,539	146,038		5,885	295,836	45,000	3,595,035
	206 Jefe Negoc.	76,486	48,896	108,805		5,885	240,072	45,000	2,925,867
	207 Oficial 1A	69,920	40,529	83,663		5,885	199,997	45,000	2,444,962
	209 Oficial 2A	63,827	32,674	59,992		5,885	162,378	45,000	1,993,542
	211 Auxiliar	57,362	25,405	38,910		5,885	127,562	45,000	1,575,745
DISTRIB.	304 Jefe Seccion	83,374	60,539	146,038		5,885	295,836	45,000	3,595,035
	306 Jefe Negoc.	76,486	48,896	108,805		5,885	240,072	45,000	2,925,867
	307 Oficial 1D	69,920	40,529	83,663		5,885	199,997	45,000	2,444,962
	309 Oficial 2D	63,827	32,674	59,992		5,885	162,378	45,000	1,993,542
PUBLICID.	311 Auxiliar	57,362	25,405	38,910		5,885	127,562	45,000	1,575,745
	406 Jefe Public.	76,486	45,822	97,157		5,885	225,350	45,000	2,749,206
	407 Ejec.cuentas A	69,920	38,707	76,760		5,885	191,272	45,000	2,340,267
	409 Ejec.cuentas B	63,827	29,619	48,414		5,885	147,745	45,000	1,817,942
	411 Ejec.cuentas C	57,362	25,868	40,665		5,885	129,780	45,000	1,602,363
SERV.COMUN	413 Auxil.publicid	53,158	19,625	21,212		5,885	99,880	45,000	1,243,565
	504 Jefe Seccion	83,374	60,539	146,038		5,885	295,836	45,000	3,595,035
	506 Jefe negociado	76,486	48,896	108,805		5,885	240,072	45,000	2,925,867
	507 Oficial 1 SC	69,920	40,529	83,662		5,885	199,996	45,000	2,444,947
	509 Oficial 2 SC	63,827	32,674	59,992		5,885	162,378	45,000	1,993,542
	508 Telefonista	58,314	30,780	58,326		5,885	153,305	45,000	1,884,660
	510 Ordenanza	55,564	29,537	56,365		5,885	147,351	45,000	1,813,210
	512 Motorista	55,564	29,339	55,617		5,885	146,405	45,000	1,801,865
	514 Personal limp.	45,201	17,676	21,783		5,885	90,545	45,000	1,131,544
	REDACCION	623 Redactor Jefe	103,906	119,821	350,152		5,885	579,764	45,000
624 Jefe Seccion		95,179	89,746	244,912		5,885	435,722	45,000	5,273,667
633 Redactor Ll		83,374	86,272	243,552		5,885	419,083	45,000	5,073,998
625 Redactor L		83,374	83,431	232,786		5,885	405,476	45,000	4,910,713
626 Redactor A		83,374	70,663	184,402		5,885	344,324	45,000	4,176,889
627 Redactor B		83,374	59,178	140,878		5,885	289,315	45,000	3,516,775
628 Redactor C		83,374	54,086	121,584		5,885	264,929	45,000	3,224,150
629 Ayudante 1		76,486	39,266	72,311		5,885	193,948	45,000	2,372,375
630 Ayud.preferent		69,933	32,596	53,588		5,885	162,002	45,000	1,989,022
631 Ayudante		63,823	30,168	50,499		5,885	150,375	45,000	1,849,504
DOCUMENTA	901 Jefe Seccion	95,179	76,964	196,473		5,885	374,501	45,000	4,539,009
	902 Jefe Negoc.	76,486	60,208	151,671		5,885	294,250	45,000	3,576,001
	903 Documentalista	69,933	52,761	130,005		5,885	258,584	45,000	3,148,013
	904 Auxiliar Docum	57,362	32,282	64,971		5,885	160,500	45,000	1,971,004
TALLER	740 Jefe Produc.	88,197	91,857	259,894		5,885	445,833	45,000	5,395,000
	741 Jefe Taller	88,197	64,427	155,948		5,885	314,457	45,000	3,818,486
	742 Jefe Equipo T.	81,413	43,252	82,490		5,885	213,040	45,000	2,601,482
FOTOC.MONT	746 Oficial 1 T	61,059	36,049	75,549		5,885	178,542	45,000	2,187,508
	749 Oficial 2 T	55,293	30,385	59,852		5,885	151,415	45,000	1,861,986
CORRECCION	747 Oficial 1 C	64,452	35,950	71,781		5,885	178,068	45,000	2,181,821
FOTOMECC.	748 Oficial 1 F.	71,236	35,793	64,399		5,885	177,313	45,000	2,172,751
	750 Oficial 2 F	61,059	30,385	54,086		5,885	151,415	45,000	1,861,986
ROTATIVA	842 Jefe Equipo R.	81,413	42,809	80,809	21,528	5,885	232,444	45,000	2,834,323
	843 Oficial 1 P.	64,452	41,281	91,983	21,528	5,885	225,129	45,000	2,746,554
	844 Oficial 2 R	57,667	38,251	87,285	21,528	5,885	210,616	45,000	2,572,395
	845 Oficial 3 R	47,491	35,926	88,650	21,528	5,885	199,480	45,000	2,438,761
CIERRE	021 Oficial 1 C	63,592	40,859	91,242	25,000	5,885	226,578	45,000	2,763,936
	022 Oficial 2-C	56,898	37,873	86,621	25,000	5,885	212,277	45,000	2,592,325
	023 Oficial 3 C	46,857	35,615	88,105	25,000	5,885	201,462	45,000	2,462,544
	024 Auxiliar Cierr	46,856	24,251	45,044	25,000	5,885	147,036	45,000	1,809,437
	025 Mozo	38,823	27,398	65,000	25,000	5,885	162,106	45,000	1,990,269

NOTA: SE HA REALIZADO INCREMENTANDO EL 7% SOBRE EL SUELDO DE 1989 Y LA CANTIDAD ASI RESULTANTE SE HA

INCORPORADO AL SALARIO BASE HASTA IGUALAR CON EL CONVENIO DE PRENSA NO DIARIA Y ARTES GRAFICAS

EL 7% A LOCOMOCION Y EL RESTO SE HA LLEVADO A PLUS CONVENIO.